

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2013.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN MOVER A PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y
BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS
ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintinueve de abril de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente **TEEP-A-008/2013**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución identificada con el número R/CC-001/13 de uno de abril de dos mil trece, por la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la solicitud de registro de convenio de coalición total, presentada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte

actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Solicitud de convenio. Mediante escrito de veintidós de marzo de dos mil trece, el Delegado Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentaron solicitud de registro de la coalición total denominada *Mover a Puebla* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

b. Aprobación de convenio. En sesión especial de uno de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resolvió la solicitud de registro del convenio de la Coalición denominada *Mover a Puebla*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II.- Recurso de Apelación.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril del año que corre, el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, con el carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto Electoral y del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

Asimismo, en la fecha arriba anotada, el Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó el auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo

señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b. Escrito de comparecencia del tercero interesado. Por escrito presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el seis de abril del año que transcurre, la Maestra Catalina López Rodríguez, ostentándose con el carácter de representante propietaria de la Coalición *Mover a Puebla*, compareció por escrito ostentándose como tercero interesado.

c. Recepción del expediente en este Tribunal. El once de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/PRE/1411/13 signado por el Licenciado Armando Guerrero Ramírez Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió a este Organismo Jurisdiccional la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código de la materia, del cual se omite su transcripción por obrar en autos del expediente de mérito.

d. Turno. Mediante proveído de once de abril del año en curso, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-008/2013 y se turnó al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

e. Radicación. El doce del mismo mes y año, el Magistrado Presidente radicó en su ponencia el recurso de apelación,

ordenó reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

f. Requerimientos. Por auto de quince de abril de esta anualidad, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente. El requerimiento se tuvo por cumplido en su oportunidad.

g. Recepción y cita a sesión. Por acuerdo de veintisiete siguiente, se tuvo por recibido el recurso de apelación en el que se actúa, y, al no existir trámite pendiente de realizar, se ordenó formular el proyecto de sentencia que se propone al Pleno de este Tribunal, en sesión señalada para el día de hoy a las diecinueve horas, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el representante propietario de Movimiento Ciudadano impugnó la resolución identificada

con el número R/CC-001/13 de uno de abril de dos mil trece, en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolvió la solicitud de registro de convenio de coalición total, presentada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Además, al tenor de este mismo fundamento este Tribunal Electoral del Estado ejerce competencia dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

SEGUNDO. Acreditación del tercero interesado. El artículo 365 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla define al tercero interesado como aquel partido político o coalición que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado. Para la validez de su comparecencia, el artículo 363 del referido ordenamiento, exige que el escrito correspondiente se exhiba ante la autoridad responsable, dentro del término de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fijación en estrados de la cédula de notificación de la demanda.

En el caso, se reconoce tal carácter a la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en virtud de las siguientes consideraciones.

El escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo señalado porque de acuerdo a las constancias de expediente, la autoridad responsable fijó la cédula correspondiente a las diecinueve horas con dos minutos del

cuatro de abril del año en curso y el escrito en cuestión se recibió en la oficialía de partes de la responsable a las quince horas con cincuenta y dos minutos del día seis posterior, por lo que se advierte el cumplimiento del requisito de temporalidad.

Además, los aspectos materiales también se encuentran satisfechos porque la signataria del escrito ostenta la representación que señala en su escrito, en términos del convenio de coalición correspondiente, el cual obra en autos. En particular, de la cláusula décima segunda del documento en cita se desprende que la representación de la alianza electoral corresponde a la promovente en carácter de propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral, documental que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del código electoral local. Finalmente, en su escrito manifiesta tener un interés contrario al del actor, de ahí que pretenda la subsistencia del acto reclamado.

Por esas razones se estiman colmados los extremos que se desprenden de los artículos invocados en este considerando.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Del análisis efectuado por este Tribunal al escrito de agravios del apelante, así como a la documentación anexa, se concluye que en la especie se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en la falta de interés jurídico del promovente, por las razones que enseguida se detallan:

Estudio de la Causal de Improcedencia. Es de imperiosa necesidad señalar que por regla general el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez este hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, lo anterior en estricto apego a la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil **para** lograr la **reparación** de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal **para promover**

el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Luego entonces, si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conduciría a que se examine el mérito de la pretensión.

Tomando en consideración lo antes esgrimido y de conformidad con el artículo 369 fracción II de nuestro Código Comicial, se obtiene que doctrinariamente el interés jurídico, es un presupuesto o condición para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que nuestra ley electoral prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia.

En el caso a estudio, la resolución impugnada por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, es la identificada con el número R/CC-001/13, de uno de abril de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, donde se le reconoce personería a Pablo Fernández del Campo Espinosa, para celebrar el convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México.

Empero, es evidente que los actos cuestionados por el recurrente se encuentran en el ámbito de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, pues son los documentos básicos del instituto político los que determinan a los órganos y funcionarios competentes para autorizar la

celebración de los convenios de coalición con otros partidos políticos.

En ese orden de ideas, si el convenio de coalición celebrado entre este partido y el Verde Ecologista de México, violenta en alguna forma la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, tal infracción sólo puede ser reclamada por los demás institutos políticos que pretenden integrar la coalición, o en su caso, por los militantes y los órganos del partido que se ven afectados por la vulneración a su normativa interna. Ello es así porque sólo esos sujetos podrían resentir perjuicios por la realización de un pacto viciado.

Por lo anterior, es evidente que el reconocimiento de personería a quien firmó el acuerdo a nombre del Partido Revolucionario Institucional, no vulnera alguno de los derechos o prerrogativas del apelante pues es consecuencia de la interpretación y aplicación de la normativa partidista del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, si bien podría considerarse que estamos en presencia de un interés difuso, ya que el inconforme comparece en representación de un interés colectivo de la sociedad, no pasa inadvertido a este Tribunal resolutor que el partido inconforme basa sus argumentos en atacar esencialmente la falta de personería de Pablo Fernández del Campo Espinosa derivada de actos estatutarios de su partido, con la cual comparece a solicitar el registro del convenio de coalición formado con el Partido Verde Ecologista de México, acto que solo puede ser impugnado por los partidos coaligados.

Pese a que el apelante trata de encaminar sus argumentos derivados de un interés colectivo de la sociedad, es claro determinar su intención particular de atacar actos estatutarios derivados de la vida interna del partido Revolucionario Institucional, pues en todo caso para estar en presencia de un interés difuso, el partido apelante, hubiera señalado de qué forma la sociedad resiente perjuicio con el reconocimiento de la personalidad de Pablo Fernández del Campo para comparecer a solicitar el registro de coalición con el Partido Verde Ecologista de México.

En suma, el cumplimiento o no de una norma estatutaria de un ente político ajeno, no le causa afectación al enjuiciante, toda vez que esa infracción, fundada o infundada, no lesiona en modo alguno los derechos o prerrogativas del apelante, pues ese derecho como se ha dicho en las líneas que anteceden, corresponde únicamente a los militantes y a los órganos del partido político Revolucionario Institucional afectados por la infracción a las normas estatutarias o reglamentarias; o en su caso por el partido que también celebra el convenio de coalición.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 31/2010, que obra bajo el rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**, cuyo texto señala:

El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si

se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones arriba esgrimidas y conforme a lo que dispone el artículo 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, deviene **notoriamente improcedente** el recurso de apelación hecho valer por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución identificada con el numero R/CC-001/13, de uno de abril de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por tanto es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha por **improcedente** el recurso de apelación hecho valer por el apelante, en base a los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A MOVIMIENTO CIUDADANO, AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL TERCERO INTERESADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.



SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente hoja con las rúbricas del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor de este organismo jurisdiccional, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-008/2013, en un total de trece fojas en original. **CONSTE.**-----

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de abril de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY